

Recebido em: 18.02.2020
Aprovado em: 25.04.2020

Universidade de Salamanca
Espanha

Volume 1, Número 1,
Ano 1
2020

ISSN 2184-7487
Registado na Biblioteca
Nacional de
Portugal

www.revistaibericadodireito.pt



Pluralismo político y derechos de las minorías en la teoría de la democracia de Hans Kelsen

Political pluralism and minority rights in Hans Kelsen's theory of democracy

José Antonio Sendín Mateos¹

Sumário: Introducción. 1.Una Caracterización de la Teoría Kelseniana de la Democracia. 1.1.Democracia “formal” o “procedimental”. 1.2.Democracia representativa. 1.3.Democracia deliberativa. 1.4.Democracia liberal. 1.5.Democracia constitucional. 2. El Reconocimiento del Pluralismo Político y la Protección de Los Derechos de las Minorías. Consideración Final. Referências Bibliográficas.

Resumen: Aunque en la teoría de la democracia de Kelsen tienen más peso los elementos procedimentales que el componente sustantivo –que consiste en el reconocimiento de los derechos fundamentales–, él siempre manifestó la necesidad de garantizar una adecuada representación de las minorías y de protegerlas para que puedan influir de forma efectiva en el proceso legislativo. Con ello pretende que el parlamento refleje el pluralismo político de la sociedad y garantizar a las minorías unos derechos políticos fundamentales a fin de evitar la situación que la teoría política liberal ha denominado “tiranía de la mayoría”. A esto hay que añadir que la justicia constitucional proporciona un cauce adicional para la protección de los derechos políticos de las minorías.

Palabras clave: Kelsen, democracia, pluralismo político, derechos políticos de las minorías, justicia constitucional.

Abstract: Even though Kelsen's theory of democracy attaches more importance to procedural elements than the substantive one –which involves the recognition of basic rights–, he always stated the urge to guarantee a suitable representation of minorities and to protect them. So they can influence the legislative process. Kelsen hopes the parliament to reflect the political pluralism of society and minorities to enjoy basic political rights in order to avoid the situation so-called by the liberal political theory “tyranny of the majority”. In addition constitutional justice provides and additional channel to protect minority political rights.

Keywords: Kelsen, democracy, political pluralism, minority political rights, constitutional justice.

¹ Profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de Salamanca. Doctor por la Universidad de Salamanca.

Introducción

Gracias a su inapreciable dedicación como jurista práctico, sobre todo en materia de justicia constitucional, la figura de Hans Kelsen ha trascendido su faceta como teórico del derecho, por la que habitualmente se le recuerda. El autor de la Teoría pura del derecho fue además un demócrata convencido, para quien el desarrollo del sistema jurídico había de llevarse a cabo mediante un procedimiento de decisión por mayoría, en el que la voluntad del Estado, que se expresa a través de la legislación, se construye mediante un compromiso entre la mayoría y la minoría parlamentarias. La correcta aplicación de este procedimiento implica la exigencia –que para Kelsen es irrenunciable– de que las minorías gocen de una representación adecuada, de forma que el órgano parlamentario refleje de la forma más fiel posible el pluralismo social y permita a las minorías influir en la determinación del contenido de las normas del sistema.

Ahora bien, el simple hecho de que el pluralismo social y político estén representados no es garantía, por sí solo, de que las minorías presentes en el parlamento reciban un trato adecuado. Como resultado de su adscripción a un ideario liberal-democrático, Kelsen insiste en la necesidad de reconocer ciertos derechos políticos fundamentales, que aseguren la participación de las minorías en la formación de la voluntad colectiva sin padecer la situación que la teoría política liberal denomina “tiranía de la mayoría”. Obviamente, esos derechos suponen un límite al aspecto “procedimental” de la democracia, y a la concepción según la cual la producción legislativa ha de llevarse a cabo aplicando la regla de la mayoría.

En esta investigación he tratado de examinar dos cosas: (i) cuál es la propuesta de Kelsen para asegurar una adecuada representación parlamentaria de las minorías; y (ii) la forma como se plasma en su teoría de la democracia la exigencia de proteger los derechos fundamentales. Esta doble pretensión me llevará en primer lugar a explicar cuáles son los rasgos que caracterizan el punto de vista de Kelsen sobre la democracia.

1. Una Caracterización de la Teoría Kelseniana de la Democracia

La teoría de la democracia de Kelsen no se puede desligar del contexto histórico y político en el que se desarrolló. En el periodo comprendido entre 1920 y 1930, la democracia se concebía comúnmente en términos “formales”, anteponiendo los aspectos puramente procedimentales –pues se contemplaba como un método para generar, con la participación del cuerpo electoral, las normas por las que se rige la sociedad–, a los aspectos sustantivos, y en particular a los contenidos –como los derechos fundamentales– que debe respetar un régimen político para que se pueda considerar democrático. Y como tal, Kelsen entendía una democracia de signo liberal, o lo que en su momento se etiquetaba como “democracia burguesa”.

Los intentos de caracterizar –aunque sea a título aproximativo– la concepción de la democracia de Kelsen han sido escasos e insuficientes, y, en general, se han

limitado a adjetivar su concepción como “formal” y “liberal”, sin detenerse a examinar la forma como se combinan ambos componentes. En esta perspectiva, hay que reconocer a A. Pintore² el mérito de haber intentado “radiografiar” esta teoría y de presentarla como una concepción que, aunque prima facie es “procedimental”, y concibe la democracia como un método de producción normativa, admite a su vez que ese concepto puede enriquecerse con otros contenidos. Esto le lleva a distinguir entre definiciones “mínimas” y definiciones “más que mínimas” de la democracia, esto es, conceptos que se circunscriben al núcleo procedimental de la democracia y conceptos que cualifican ese núcleo con elementos adicionales³. Si damos por buena esa distinción, hemos de concluir que el concepto de Kelsen pertenece al segundo grupo. Es una definición de democracia “más que mínima”, que puede adjetivarse como sigue:

(i) Es una democracia “formal” o “procedimental”, dado que se contempla como un método para la producción del orden jurídico.

(ii) Es también una democracia “representativa” o “indirecta”.

(iii) Atendiendo a la forma como se organiza el proceso legislativo, nos encontramos ante un concepto de democracia “deliberativa”.

(iv) Los condicionantes sustantivos que están implicados en la idea de democracia de Kelsen hacen pensar que su concepción es “liberal”, aunque, como luego veremos, en un sentido particular.

(v) Finalmente, aunque Kelsen no llegó a elaborar sistemáticamente una teoría de la democracia “constitucional”, hay elementos que parecen apuntar en esa dirección.

1.1. Democracia “formal” o “procedimental”

Para Kelsen la democracia es, ante todo, un método para la producción de normas generales que consiste en aplicar en la legislación un procedimiento de decisión por mayoría. Esto implica admitir que todos los participantes en el proceso legislativo gozan de la misma capacidad de influir en la formación de la voluntad colectiva. Este rasgo permite distinguir la democracia “formal” o “burguesa” de la democracia “social” o “proletaria”, que busca obtener no sólo una participación política igual, sino también una participación alícuota en la distribución de los bienes y ventajas sociales⁴.

Kelsen rechaza la democracia social porque en su concepto de democracia la igualdad juega un papel secundario. Más bien la libertad es el valor que la democracia aspira a realizar. Sin embargo, tiene que reconocer que la idea de libertad es difícil de coherencia con la vida social, que implica someterse a normas. Por eso sostiene que para que esa idea sea realizable, ha de experimentar un cambio de significado que la

2 Pintore, A., «Democracia sin derechos. En torno al Kelsen democrático», trad. J. A. Pérez Lledó, DOXA, 23 (2000), pp. 127 y ss.

3 *Ibidem*, p. 133.

4 Kelsen, H., «Vom Wesen und Wert der Demokratie» (1. Auflage, 1920), en Jestaedt, M., Lepsius, O. (eds.), *Verteidigung der Demokratie*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2006, p. 30; *Esencia y valor de la democracia*, trad. J. L. Requejo Pagés, KRK Ediciones, Oviedo, 2006, p. 211; «Verteidigung der Demokratie», en Jestaedt, M., Lepsius, O. (eds.), *Verteidigung der Demokratie*, cit., p. 231.

haga compatible con la democracia⁵. Es necesario un tránsito de la libertad natural, que es la libertad “de la anarquía” –que se afirma frente a todo intento de imposición heterónoma de normas–, a la libertad social o política, de la que disfrutaran quienes, aun estando sometidos a las leyes, lo están únicamente bajo su propia voluntad y no bajo una voluntad ajena⁶. Kelsen explica que el proceso de transformación de la idea de la libertad consta de dos pasos: (i) en primer lugar se abandona la libertad natural y se sustituye por un nuevo tipo de libertad: la “libertad de la autodeterminación”, que se alcanza cuando un grupo de individuos, de común acuerdo y mediante una decisión unánime, constituyen una comunidad política: un Estado. Mientras que, (ii) en segundo lugar, en las decisiones que se adopten a continuación, es decir, en el desarrollo posterior del sistema jurídico mediante la legislación, hay que aplicar la regla de la mayoría, pues es la única forma de garantizar, si no la libertad de todos –lo cual sólo sería posible en el caso poco probable de que una decisión obtuviera un asentimiento unánime–, sí al menos la del mayor número posible de individuos.

Con esto Kelsen parece afirmar que en una democracia sólo gozan de libertad quienes forman parte de la mayoría parlamentaria. Aunque luego matiza que esto no condena a quienes están en minoría –puesto que tras unos nuevos comicios pueden convertirse en mayoría y conquistar la libertad política⁷– hay que reconocer que este concepto de libertad es demasiado simple y poco fino, sobre todo si se compara con la concepción rusioniano-kantiana según la cual la ley es la base de la libertad civil no sólo para la mayoría que vota a favor de ella, sino también para quienes votaron en contra, quienes precisamente por eso deben obedecerla⁸. Así pues, la idea de libertad que maneja Kelsen no termina de encajar con el significado que la teoría política tradicional atribuye a dicho concepto.

1.2. Democracia representativa

El modelo de democracia de Kelsen se apoya sobre dos pilares: el parlamento como órgano representativo y los partidos políticos como cauce de la representación.

5 Kelsen, H., «Vom Wesen und Wert der Demokratie», cit., pp. 3 y ss.; *Allgemeine Staatslehre*, Julius Springer, Berlin, 1925, pp. 321 y ss.; «Zur Soziologie der Demokratie», en Klecatsky, H., Marcic, R., Schambeck, H. (eds.), *Die Wiener Rechtstheoretische Schule. Schriften von Hans Kelsen, Adolf Merkl, Alfred Verdross*, 2. Band, Wien, Europa Verlag, 1968, p. 1730; «Demokratie», en Klecatsky, H., Marcic, R., Schambeck, H. (eds.), *Die Wiener Rechtstheoretische Schule. Schriften von Hans Kelsen, Adolf Merkl, Alfred Verdross*, cit., p. 1748; *Esencia y valor de la democracia*, cit., pp. 41 y ss.; «Los fundamentos de la democracia», en *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, trad. J. Ruiz Manero, 1ª ed., Debate, Madrid, 1988, p. 230.

6 Kelsen, H., «Vom Wesen und Wert der Demokratie», cit., p. 3; *Allgemeine Staatslehre*, cit., p. 321; *Esencia y valor de la democracia*, cit., pp. 41-42; «Los fundamentos de la democracia», cit., p. 231.

7 Kelsen, H., *Esencia y valor de la democracia*, cit., p. 49; «Los fundamentos de la democracia», en *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, trad. J. Ruiz Manero, 1ª ed., Debate, Madrid, 1988, p. 239.

8 Dice Rousseau: «El ciudadano acepta todas las leyes, aun aquellas que han sido aprobadas a pesar suyo, incluso aquellas que le castigan cuando se atreve a violar alguna. La voluntad constante de todos los miembros del Estado es la voluntad general; por ella son ciudadanos y libres. Cuando se propone una ley en una asamblea del pueblo, lo que se le pregunta no es si aprueba la propuesta o si la rechaza, sino si está conforme o no con la voluntad general, que es la suya; cada uno, al dar su voto, da su opinión al respecto, y del cálculo de votos se saca la declaración de la voluntad general. Por tanto, cuando la opinión contraria vence a la mía, eso no demuestra más que yo me había equivocado, y que lo que yo consideraba como voluntad general no lo era. Si mi opinión particular hubiese triunfado, habría hecho algo que no quería; entonces es cuando no hubiese sido libre». Vid. *El contrato social o Principios de derecho político*, Libro IV, Cap. II, trad. M. J. Villaverde, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1995, p. 107.

Aunque en su opinión la democracia no se puede identificar con el parlamentarismo, no hay duda de que el parlamentarismo es la única vía a través de la cual puede plasmarse la idea de la democracia en las sociedades actuales, pues éstas son demasiado complejas para que sea viable una democracia directa. De ahí que Kelsen subraye la importancia de los partidos políticos como instrumentos para articular la representación, y que señale que el Estado democrático es necesariamente un Estado de partidos⁹, lo que justifica su inserción en los textos constitucionales. No obstante, Kelsen no ignora el desapego creciente del que eran objeto los partidos políticos en la década de 1920. A su juicio, esa desconfianza explicaría los ataques que ha sufrido la democracia por parte de sus detractores.

La visión de Kelsen del parlamento como el órgano de representación del pueblo y el protagonismo que concede a los partidos políticos son los rasgos determinantes de su idea de la democracia representativa, pero no los únicos. A su vez concurren otros elementos que aquí apenas me limito a reseñar:

(1) La teoría de la democracia de Kelsen también se caracteriza por el rechazo del mandato imperativo¹⁰, pues en su opinión en una democracia representativa moderna los diputados no deben estar vinculados por instrucciones provenientes de sus electores. Se sobreentiende, por tanto, que prefiere el mandato representativo.

(2) La defensa de un sistema electoral proporcional con listas cerradas. En 1918 se había introducido en Austria un sistema electoral proporcional. Kelsen era partidario de este sistema, pues permitía integrar políticamente a las minorías y asegurar una representación plural. Más adelante insistiré en esta idea.

(3) El rechazo de una representación profesional. Para Kelsen la propuesta de crear parlamentos integrados por grupos profesiones es una amenaza para la democracia, pues lo que se pretende con ello es suprimir el sistema representativo y sustituir el parlamento por un órgano estamental¹¹ que no representa al pueblo, sino a determinados gremios o grupos profesionales. Cosa distinta es que un parlamento necesite del asesoramiento de expertos para legislar sobre materias que exigen especialización técnica. En estos casos se pueden formar comisiones parlamentarias especializadas, que son coordinadas por el pleno. Lejos de ser un peligro para la democracia, las comisiones contribuyen a reforzarla, pues ayudan a encauzar el proceso de formación de la voluntad estatal en la dirección adecuada¹².

(4) Una propuesta de reforma del parlamentarismo, a fin de potenciar el control de los electores sobre los actos de sus representantes políticos. Para que el control sea eficaz es necesario eliminar o restringir severamente el privilegio de la inmunidad parlamentaria, que para Kelsen es un anacronismo¹³. También propone medidas dirigidas a lograr un mayor acercamiento al ideal de la participación directa, concediendo al pueblo más protagonismo en el desarrollo de las funciones legislativas. Entre estos mecanismos figuran el referéndum legislativo (o constitucional) y la

9 Kelsen, H., *Esencia y valor de la democracia*, cit., p. 73.

10 Kelsen H., «Vom Wesen und Wert der Demokratie», cit., p. 11; «El problema del parlamentarismo», en *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, trad. J. Ruiz Manero, 1ª ed., Debate, Madrid, 1988, p. 88; *Esencia y valor de la democracia*, cit., p. 97.

11 Kelsen, H., *Esencia y valor de la democracia*, cit., p. 134.

12 *Ibidem*, pp. 125-126.

13 *Ibidem*, p. 118; *Allgemeine Staatslehre*, cit., pp. 355-356; «El problema del parlamentarismo», cit., p. 1.

iniciativa popular¹⁴.

1.3. Democracia deliberativa

Kelsen defiende también una concepción de democracia deliberativa, según la cual el compromiso y el intercambio racional de argumentos constituyen el motor del avance de la técnica legislativa¹⁵. Por “compromiso democrático” Kelsen entiende una transacción en la cual la mayoría y la minoría parlamentarias pactan dejar al margen todo lo que impide llegar a un acuerdo, centrándose únicamente en lo que les une¹⁶. Implica, pues, presuponer que las relaciones entre ambas tienden al equilibrio y a la ponderación de los distintos intereses, evitando los abusos de poder.

La definición kelseniana del compromiso democrático apenas plantea problemas. Es más discutible, sin embargo, la forma como Kelsen entiende que se desarrolla ese proceso, que califica como “dialéctico” o “dialéctico-contradictorio”¹⁷, y que consiste en un intercambio racional de discursos y réplicas, argumentaciones y contraargumentaciones, que se alternan a modo de una sucesión dialéctica de tesis y antítesis, y de la que surge como síntesis la solución de compromiso que redefine el contenido del sistema jurídico.

Esta visión del proceso legislativo ha sido acusada de proporcionar una descripción “idealista” y alejada de la realidad de los procesos fácticos en los que se da forma a la voluntad jurídica del Estado. Se ha recriminado a Kelsen no tener en cuenta que a menudo las negociaciones políticas determinantes esquivan el debate parlamentario y se desarrollan al margen del órgano representativo. Además, en esos encuentros es habitual servirse de engaños y manipulaciones para convencer a los

14 Kelsen, H., *Allgemeine Staatslehre*, cit., pp. 356-357; «El problema del parlamentarismo», cit., p. 89; *Esencia y valor de la democracia*, cit., p. 114.

15 En los últimos tiempos la expresión “democracia deliberativa” tiene un contenido más denso que el que ofrece la búsqueda de compromisos y la adopción de decisiones basadas en el intercambio racional de argumentos. Habermas, J., «Tres modelos normativos de democracia», en *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, Paidós Básica, Barcelona, Buenos Aires, México, 1999, pp. 238-239, propone un modelo de democracia que se apoya sobre «las condiciones comunicativas bajo las cuales el proceso político tiene para sí la presunción de producir resultados racionales porque se lleva a cabo en toda su extensión de un modo deliberativo». Un componente importante de esta política deliberativa está constituido por «aquellos discursos de autocomprensión en los que los participantes desean aclararse acerca de cómo entenderse a sí mismos en cuanto miembros de una determinada nación, [...] de un municipio o de un Estado, [...] acerca [...] de cómo tratar a los demás, de cómo comportarse con las minorías y con los grupos marginales y, en definitiva, acerca de la clase de sociedad en que quieren vivir». La vía para lograr esa autocomprensión es a través de un deal que consiste en un compromiso entre intereses particulares contrapuestos, donde las negociaciones que se llevan a cabo presuponen «una disposición para cooperar, esto es, la voluntad de lograr –respetando las reglas del juego– resultados que puedan ser aceptables para todas las partes aunque sea por diferentes motivos. No obstante, la formación de compromisos no se lleva a cabo en la forma de un discurso racional que neutralice el poder y excluya la acción estratégica. A pesar de ello, la limpieza y equidad de los compromisos se mide por medio de presupuestos y procedimientos que necesitan por su parte de una justificación racional o normativa, es decir, desde el punto de vista de la justicia». Como enseguida explicaré, la concepción habermasiana difiere de la de Kelsen, para quien el compromiso democrático es resultado de un proceso dialéctico.

16 Kelsen, H., *Allgemeine Staatslehre*, cit., p. 324; «El problema del parlamentarismo», cit., p. 100; «Demokratie», cit., p. 147.

17 Kelsen, H., «El problema del parlamentarismo», cit., p. 100; «Demokratie», cit., p. 1766; *Esencia y valor de la democracia*, cit., p. 227.

adversarios¹⁸, de modo que el resultado de la votación parlamentaria a veces sólo refleja aparentemente el debate desarrollado ante la opinión pública.

La descripción del proceso legislativo que ofrece Kelsen se antoja ingenua e idealista sobre todo si se compara con la explicación de su compatriota J. Schumpeter sobre el funcionamiento real de los regímenes democráticos. En la polémica que mantienen ambos autores, Kelsen rechaza el punto de vista de Schumpeter porque entiende que se aleja del sentido ideal del proceso democrático. En realidad, como apunta Ruiz Manero, Schumpeter nunca pretendió otra cosa, pues sólo estaba interesado en el funcionamiento efectivo de los procesos políticos. Al calificar a la clase política como una “casta profesional” con intereses propios, que no siempre coinciden con los intereses de sus representados, formula un juicio que hoy muy pocos rechazarían, pero que no encaja fácilmente en el modelo de Kelsen¹⁹.

Finalmente, no podemos ignorar que la capacidad de influir en las decisiones de la mayoría, que Kelsen parece atribuir en exclusiva a las minorías parlamentarias, cada vez es ejercida con más eficacia por poderes ajenos al parlamento²⁰. Los lobbies, las asociaciones y plataformas ciudadanas y los grupos sociales de presión despliegan una capacidad de influir sobre las decisiones políticas que muy a menudo supera a la que ejerce la oposición parlamentaria. Pero en todo caso, en la medida en que el proceso legislativo se describe como un intercambio dialéctico de argumentos racionales, esas críticas no desactivan el carácter deliberativo de la concepción de la democracia de Kelsen.

1.4. Democracia liberal

A los rasgos de la concepción de la democracia de Kelsen que he señalado hasta ahora hay que añadir uno determinante, que es consecuencia de su adhesión a un ideario liberal-democrático. W. Mantl ha subrayado que a pesar de las dificultades que se derivan del contexto discursivo de su tiempo y de defender una posición minoritaria favorable a la democracia, Kelsen se mantuvo fiel a un liberalismo cultural y político²¹. No obstante, si se examina su enfoque detenidamente se puede observar algún rasgo característico de una concepción republicana de la democracia.

De acuerdo con la visión de Habermas sobre las diferencias entre un modelo liberal y un modelo republicano de democracia²², el liberalismo se caracteriza por el reconocimiento de derechos políticos subjetivos que confieren la facultad de controlar que el poder se ejerce en interés de los ciudadanos, a fin de que puedan perseguir sus metas dentro de los límites legales. De ahí que desde el liberalismo se defienda que los derechos políticos, que están constitucionalmente protegidos, son inmunes frente

18 Koller, P., «Zu einigen Problemen der Rechtfertigung der Demokratie», en Krawietz, W., Topitsch, E., Koller, P. (eds.), *Ideologiekritik und Demokratietheorie bei Hans Kelsen*. *Rechtstheorie*, 4, Duncker & Humblot, Berlin, 1982, p. 330.

19 Ruiz Manero, J., «Presentación. Teoría de la democracia y crítica del marxismo en Kelsen», en *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, cit., p. 36.

20 Vid. Baume, S., *Hans Kelsen and the case for Democracy*, ECPR Press, Colchester, 2012, p. 60.

21 Mantl, W., «Hans Kelsen und Carl Schmitt», en Krawietz, W., Topitsch, E., Koller P. (eds.), *Ideologiekritik und Demokratietheorie bei Hans Kelsen*, cit., pp. 190-191.

22 Habermas, J., «Tres modelos normativos de democracia», cit., pp. 131 y ss.

a cualquier injerencia de los poderes públicos y en particular del poder legislativo, que encuentra en ellos un límite insuperable y se ve forzado a excluirlos de la discusión parlamentaria. En cambio, en una democracia republicana se fortalecen y magnifican los principios democráticos²³, haciendo que todos los contenidos jurídicos, incluidos los derechos fundamentales, sean disponibles para el poder legislativo.

Este rasgo de la democracia republicana está presente en la teoría de Kelsen, pues para él cualquier contenido jurídico es susceptible de modificarse en el devenir del proceso legislativo. Sin embargo, dada la importancia que concede a los derechos fundamentales como instrumento para evitar el dominio sin restricciones de la mayoría sobre las minorías, y el papel que reserva a la jurisdicción constitucional como mecanismo institucional para la protección de esos derechos, hay argumentos suficientes para caracterizar la concepción de la democracia de Kelsen como liberal, al menos desde el punto de vista político.

Al examinar la versión del liberalismo a la que se adhiere Kelsen se observan dos cosas: (i) que se circunscribe al ámbito político y no al económico; y (ii) que se aleja del individualismo que caracteriza a algunas versiones del liberalismo y defiende la intervención del Estado para satisfacer necesidades apremiantes, lo que parece apuntar en la dirección de la socialdemocracia.

(i) En opinión de Kelsen la democracia es compatible tanto con el capitalismo como con el socialismo, pues entiende que no hay una conexión esencial entre un sistema político y un sistema económico²⁴. Cuestión diferente es determinar si un sistema económico puede funcionar mejor bajo una democracia o una autocracia. Ante este interrogante, Kelsen se muestra prudente y responde que no disponemos de la experiencia histórica suficiente que permita dar una respuesta científicamente fundada.

Kelsen se enfrenta tanto a la teoría económica marxista, según la cual la democracia sólo puede prosperar en una economía socialista²⁵, como a un economista como Hayek, para quien el capitalismo era el único sistema económico capaz de asegurar el principio del “rule of law”, que es primordial para la democracia porque garantiza la libertad. Kelsen, en cambio, vincula este principio no con la libertad, sino con la seguridad jurídica. Replica con acierto que la pretensión del “rule of law” es limitar el poder discrecional de los órganos administrativos y judiciales, garantizando cierto grado de predictibilidad en sus decisiones.

(ii) El liberalismo kelseniano es *sui generis* en un segundo sentido. García Amado habla de un “liberalismo evolutivo” que se aparta del liberalismo individualista decimonónico y favorece el avance desde una concepción minimalista del Estado a posiciones que hoy llamaríamos socialdemócratas, puesto que tratan de realizar objetivos de justicia y bienestar sociales²⁶. Esta original concepción del liberalismo se hace explícita en un escrito temprano: «Politische Weltanschauung und Erziehung» (1913), donde Kelsen se manifiesta a favor de desarrollar una nueva tendencia liberal que se apoye en una visión del mundo “colectivista” y defienda ampliar las funciones

23 Vid. *ibidem*, p. 135.

24 Kelsen, H., «Los fundamentos de la democracia», cit., p. 298.

25 *Ibidem*, p. 299.

26 García Amado, J. A., *Hans Kelsen y la norma fundamental*, Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 198-199.

estatales a fin de satisfacer necesidades apremiantes y garantizar cierto bienestar²⁷. Aunque no especifica cuáles pueden ser esas necesidades, su posición, que es inequívocamente liberal, parece sugerir un cierto distanciamiento de la concepción decimonónica del Estado “gendarme” o Estado “mínimo”.

1.5. Democracia constitucional

Finalmente, en la teoría kelseniana de la democracia hay elementos que, aunque de forma embrionaria y apenas desarrollada, hacen pensar en una concepción de democracia constitucional. No obstante, Kelsen no llegó a integrarlos sistemáticamente en una teoría estructurada, sino que desarrolló por separado una teoría de la democracia y una teoría de la constitución, pero no llegó a elaborar una teoría de la democracia constitucional²⁸. Su modelo de democracia se caracteriza por una tensión entre dos elementos que son difíciles de conciliar: la soberanía popular y los derechos fundamentales, que suponen un límite para aquélla. Aunque Kelsen no ignora esta tensión, no la situó –a diferencia de lo que haría después el constitucionalismo democrático– en el centro de sus reflexiones, y sólo se ocupó de ella de forma concisa y poco satisfactoria²⁹.

Ahora bien, que la visión de Kelsen sobre la democracia sea ajena a la corriente constitucionalista no quiere decir que su teoría no presente rasgos de una concepción de democracia constitucional. Por el contrario, habría que mencionar al menos tres: (i) el reconocimiento del principio de separación de poderes, a pesar de la actitud cambiante de Kelsen hacia el mismo; (ii) en conexión con la tradición liberal, la protección de los derechos políticos de las minorías y la exigencia de evitar situaciones de abuso por parte de la mayoría; y (iii) la creación de una jurisdicción constitucional como medio para la protección de esos derechos a través de un procedimiento de oficio diseñado con ese fin. De momento explicaré sólo el primero de ellos, puesto que los otros dos definen la propuesta de Kelsen para la defensa de los derechos fundamentales, de la que me ocuparé después.

Aunque hoy nadie duda de que el reconocimiento de la separación de poderes es un rasgo de la democracia constitucional, para la teoría política de comienzos del siglo XX el juicio sobre ese principio no era tan positivo, y algunos autores lo miraban con recelo³⁰. Ésta fue también, en un principio, la actitud de Kelsen, que sin embargo terminó apreciado las ventajas que ofrecía la separación de poderes para la democracia. En la primera edición de «Vom Wesen und Wert der Demokratie» (1920) Kelsen rechazaba el supuesto carácter democrático de este principio, porque pensaba que su verdadero propósito no era, como había afirmado Montesquieu, establecer una garantía adicional de la libertad, sino asegurar una parcela de poder al

27 Kelsen, H., «Politische Weltanschauung und Erziehung» en Klecatsky, H., Marcic, R., Schambeck, H. (eds.), *Die Wiener Rechtstheoretische Schule. Schriften von Hans Kelsen, Adolf Merkl, Alfred Verdross*, cit., p. 1510.

28 Vid. Pintore, A., «Democracia sin derechos...» cit., p. 135.

29 *Ibidem*, pp. 135-136.

30 Vid., por ejemplo, Hasbach, W., *Die moderne Demokratie: Eine politische Beschreibung*, G. Fischer, Jena, 1912, p. 17.

monarca, que se reservaba el ejercicio de la potestad ejecutiva y evitaba someterse al control del parlamento y del pueblo³¹. Esta interpretación sólo se modificó a partir de la segunda edición de esta obra (1929), donde el juicio de Kelsen es más comedido³². En efecto, ahora admite que el principio de separación de poderes es útil para la democracia, porque impide la concentración del poder y limita la función del gobierno a la ejecución de las leyes, quedando la función legislativa en manos del parlamento³³. La justificación de la separación de poderes por su “utilidad” para la democracia puede parecer insatisfactoria si se contempla desde la óptica del constitucionalismo actual, pero aun así –dado el valor que Kelsen termina concediéndole– aporta un argumento a favor de considerar que su teoría de la democracia alberga una concepción de democracia constitucional.

2. El Reconocimiento del Pluralismo Político y la Protección de Los Derechos de las Minorías

La preocupación de Kelsen por la protección de los derechos de las minorías se pone de manifiesto desde su primera aproximación a la discusión sobre la democracia. Cuando él habla de “minorías” se está refiriendo a aquéllas que tienen presencia en el parlamento, por lo que un primer paso es asegurar su adecuada representación, a fin de que puedan tener una capacidad real y efectiva de influir en el proceso legislativo y de llegar a acuerdos con el grupo mayoritario de la cámara. Con ello se pretende evitar el diktat de la mayoría³⁴.

En 1918, coincidiendo con el comienzo de los trabajos de la Asamblea encargada de elaborar el texto constitucional de la República Austríaca, se introdujo en aquél país un sistema electoral proporcional. Es probable que Kelsen influyera de alguna manera en el proceso, pues poco antes de aprobarse la reforma publicó dos breves artículos titulados «Das Proportionalsystem»³⁵ y «Ein einfaches Proportionalwahlsystem»³⁶. En ellos criticaba el sistema electoral mayoritario que aplicaba la administración imperial³⁷, y proponía un sistema que diera voz en la Asamblea constituyente al mayor número posible de partidos políticos, de forma que el parlamento reflejara fielmente el pluralismo político de la sociedad austríaca.

Para Kelsen el sistema electoral proporcional aporta otras ventajas adicionales. Una de ellas es que su aplicación no provoca que los candidatos de una misma lista se excluyan mutuamente³⁸. Además, para ser elegido no se requiere una mayoría de votos, sino que es suficiente con un mínimo. Kelsen sale al paso de quienes rechazaban este sistema porque propiciaba la formación de grupos parlamentarios

31 Kelsen H., «Vom Wesen und Wert der Demokratie», cit., pp. 15-16.

32 Así opina Olechowski, T., «Von der „Ideologie“ zur „Realität“ der Demokratie», en T. Ehs (ed.), Hans Kelsen: eine politikwissenschaftliche Einführung, Nomos, Baden Baden, 2009, p. 128.

33 Kelsen H., Esencia y valor de la democracia, cit., p. 194.

34 Vid. Lagi, S., El pensamiento político de Hans Kelsen (1911-1920). Los orígenes de “De la esencia y valor de la democracia”, Biblioteca nueva, Madrid, 2007, p. 144.

35 Der österreichische Volkswirt (23/11/1918), pp. 115-118.

36 Arbeiter Zeitung, 30. Jahrgang, Nr. 321 (24/11/1918), pp. 2-3.

37 Kelsen H., «Das Proportionalsystem», cit., p. 116.

38 *Ibidem*, p. 117.

pequeños, lo que dificultaba lograr una mayoría absoluta. Lejos de ver esto como una desventaja, replica que ello sólo significa la necesidad de formar coaliciones de partidos para alcanzar mayorías estables, lo que supone un importante avance para la democracia³⁹.

El reconocimiento del pluralismo político y el acceso de las minorías al parlamento es un primer paso para la protección y garantía de sus derechos. En la teoría de la democracia de Kelsen la necesidad de proteger los derechos de las minorías surge como resultado de combinar ciertos elementos que se derivan de su ideario liberal-democrático con otros que son característicos de una concepción de democracia constitucional. En el verano de 1920 Kelsen fue nombrado miembro de la Subcomisión Constitucional encargada de redactar el texto definitivo de la Constitución de la República Austriaca. En el desarrollo de esta tarea él sugirió introducir una sección especial destinada a la protección de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos⁴⁰, como la libertad de expresión, de opinión, de prensa, de religión y también libertades intelectuales, como el derecho a la libre investigación científica. Aunque todos los ciudadanos deberían poder gozar de esos derechos, Kelsen se centra en la protección de las minorías, y en particular de las que tienen capacidad para influir en los procesos legislativos, tratando de evitar su aplastamiento o, mutatis mutandis, la situación que la teoría política liberal tradicional ha denominado “tiranía de la mayoría”⁴¹.

Al insistir en la necesidad de evitar esa situación, Kelsen seguía la senda que había marcado quien fue su maestro, el teórico del derecho y del Estado G. Jellinek, que también fue un ideólogo liberal⁴². En su trabajo *Das Recht der Minoritäten*⁴³, Jellinek se planteaba la conveniencia de establecer límites a la voluntad de la mayoría y de crear las condiciones para evitar que se pisoteen en el parlamento los derechos de las minorías. Y al hacerlo, se consideraba continuador de la tradición liberal inspirada por pensadores como B. Constant, J. S. Mill o A. De Tocqueville. El liberalismo de Kelsen, por su preocupación por la garantía de los derechos fundamentales y la protección de las minorías, también se inserta en esta tradición.

Ahora bien, para profundizar en la comprensión del modelo kelseniano de protección de los derechos fundamentales es preciso referirse, siquiera sea brevemente, a su doctrina sobre el Tribunal Constitucional y su función como órgano garante de los derechos. En la sesión de la Subcomisión Constitucional celebrada el 31 de agosto de 1920, Kelsen se refirió al Tribunal Constitucional como «el objetivo

39 Kelsen H., *Esencia y valor de la democracia*, cit., pp. 155-156; «El problema del parlamentarismo», cit., p. 101. Junto al sistema proporcional, Kelsen es partidario de un sistema de listas cerradas. A su juicio, si los candidatos obtienen su mandato por su pertenencia a un partido, es lógico que lo pierdan cuando dejan de formar parte del mismo. Explica que la Constitución Soviética fue todavía más lejos en esta previsión, pues los miembros de los soviets podían ser sustituidos en cualquier momento por sus electores (*Esencia y valor de la democracia*, cit., pp. 122-123). Esto significó un giro respecto de «Ein einfaches Proportionalwahlsystem», donde Kelsen defendía un sistema de listas abiertas que permitiera a los electores expresar su preferencia por determinados candidatos de la lista propuesta, excluyendo a aquellos que no recibieran su aprobación. Vid. «Ein einfaches Proportionalwahlsystem», cit., p. 2.

40 Lagi, S., *El pensamiento político de Hans Kelsen...*, cit., p. 198.

41 Kelsen habla del “imperio” (Herrschaft) de la mayoría. Vid. Kelsen H., *Allgemeine Staatslehre*, cit., pp. 324 y 370; «El problema del parlamentarismo», cit., p. 99; «Zur Soziologie der Demokratie», cit., p. 1739.

42 Vid. Lagi, S., *El pensamiento político de Hans Kelsen...*, cit., p. 63.

43 Alfred Hölder, Wien, 1898.

defensor de la Constitución»⁴⁴. Como luego escribiría en trabajos dedicados a explicar las atribuciones de este órgano, con ello pretendía expresar dos cosas: que el Tribunal constitucional defiende la Constitución frente a posibles violaciones y que protege los intereses y derechos de los ciudadanos aplicando un procedimiento de oficio. Por “violación” de la Constitución ha de entenderse cualquier acto de un órgano del Estado que, por acción u omisión, contradice la Constitución⁴⁵. En esa situación el órgano infractor se convierte en objeto de un control de constitucionalidad, lo que puede derivar en la anulación de las actuaciones contrarias al rigor constitucional. A esto hay que añadir que el parlamento, al igual que cualquier otro órgano del Estado, podía vulnerar la Constitución, lo que justificaba que el control de constitucionalidad se extendiera a los actos legislativos del parlamento. Sin embargo, en estos casos, cuando el parlamento, como resultado de un proceso legislativo, aprueba una ley cuyo contenido es contrario a la Constitución, el control de constitucionalidad tiene consecuencias extraordinarias, dado que anula esa ley, que es expulsada del sistema jurídico. En este sentido puede decirse que el Tribunal Constitucional ejerce una función legislativa que trasciende el mero control jurídico, aunque, como precisa Kelsen, en un sentido negativo. Por eso se refiere al Tribunal como “legislador negativo”⁴⁶.

Pero lo que más nos interesa desde el punto de vista de la protección de los derechos fundamentales, es que la jurisdicción constitucional también se contempla como un medio eficaz para la protección de las minorías frente a los abusos de la mayoría. Kelsen explica que si hay algo que puede interesar a todas las minorías (de clase, nacionales o religiosas) es que sus intereses estén constitucionalmente protegidos. La amenaza de presentar un recurso al Tribunal Constitucional puede ser un útil instrumento en manos de las minorías para impedir que la mayoría viole sus intereses y derechos jurídicamente protegidos⁴⁷. Ahora bien, no satisfecho con el reconocimiento de esta posibilidad procesal, Kelsen va todavía más lejos y pretende potenciar esa protección. En la sesión de la Subcomisión antes referida, sugirió la creación de un procedimiento de oficio que permitiera la “autoactivación” del Tribunal para declarar inconstitucionales leyes y reglamentos cuya aplicación violara derechos fundamentales. Este procedimiento, que fue la contribución más innovadora de Kelsen al desarrollo de la justicia constitucional, pone de relieve su preocupación por la necesidad de garantizar los derechos de las minorías y suministra un argumento definitivo para demostrar que es cierta la afirmación de que su teoría de la democracia atesora rasgos de una concepción de democracia constitucional.

Consideración Final

Kelsen tuvo ocasión de aplicar todo cuanto había defendido en el plano teórico en su práctica como juez de la Corte Constitucional Austríaca. La configuración de este órgano en el texto constitucional de 1920 encontró eco en constituciones

44 Lagi, S., *El pensamiento político de Hans Kelsen...*, cit., p. 185.

45 Kelsen H., *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, trad. R. J. Brie, Tecnos, Madrid, 2002, pp. 3-4.

46 *Ibidem*, p. 38.

47 Kelsen H., «La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)» en *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, cit., p. 152.

europas e iberoamericanas, lo cual demuestra la inapreciable contribución de Kelsen al desarrollo del modelo de justicia constitucional que más se ha extendido hasta nuestros días.

Un repaso de sus escritos de teoría política revela la enorme importancia que concede a la protección de los derechos fundamentales, pues a su juicio, sin el reconocimiento de libertades como las de expresión, conciencia, prensa o religión, no sería posible el ejercicio regular de la democracia. Su preocupación por este tema, unida al protagonismo que, como consecuencia de su adscripción a un ideario liberal-democrático, tiene para él la idea de la libertad, supone un límite al carácter formal de la democracia, al menos tal como Kelsen entiende ese concepto. Varios autores han creído ver aquí una inconsistencia de la teoría kelseniana⁴⁸, que pone de manifiesto la tensión que existe en su idea de la democracia entre el componente puramente “procedimental” y el componente “liberal”, es decir, entre la forma de la regulación jurídica y los derechos políticos que imponen límites a dicha ordenación. Aunque este rasgo no es exclusivo de su concepción y es atribuible a otros autores – como por ejemplo Schumpeter⁴⁹–, en el caso de Kelsen la tensión tiende a resolverse casi siempre en el sentido de primar el elemento formal sobre los derechos que suponen un límite al poder gubernamental⁵⁰. No obstante, el artículo «Verteidigung der Demokratie» (1932) es una excepción. Al comienzo de este escrito Kelsen se embarca en una apasionada defensa de la Constitución republicana de Weimar, que califica como «la constitución más libre que un pueblo haya producido jamás» y «la constitución más democrática del mundo»⁵¹, pues a su juicio ninguna otra constitución ha logrado realizar, de forma tan satisfactoria, el principio matriz de la única democracia verdadera –la democracia liberal–, a saber: el principio de libertad y de autodeterminación. De esta lectura se desprende la enorme importancia que tiene el principio liberal en la teoría de la democracia de Kelsen. Por eso no se entiende que algunos autores hayan tratado de minusvalorar su significación. Pintore, por ejemplo, opina que la concepción kelseniana de la democracia incorpora el elemento liberal de forma difusa y consagra un modelo de democracia sin derechos⁵², dado que estos, como contenidos concretos del ordenamiento jurídico, están sujetos en su creación a las reglas formales del proceso legislativo. Es verdad que para Kelsen los derechos fundamentales son contenidos disponibles del sistema jurídico. Este dato, unido a sus prejuicios antiyusnaturalistas –que le hacen rechazar una justificación material de los derechos–, hace que la fundamentación que estos obtienen en su modelo sea débil⁵³. Pero como ya he señalado, esto no quiere decir que los derechos fundamentales jueguen un papel secundario en la teoría de la democracia de Kelsen.

48 Vid. Monereo Pérez, J. L., Los fundamentos de la democracia. La teoría jurídico política de Hans Kelsen, El Viejo Topo, 2013.

49 Bachrach, P., Crítica de la teoría elitista de la democracia, Amorrortu, Buenos Aires, 1973, p. 43, explica que, al reducir la democracia a un método político, Schumpeter allana el camino para introducir limitaciones dirigidas a proteger la libertad, la justicia y la dignidad humana.

50 Kelsen H., «Los fundamentos de la democracia», cit., p. 211. Kelsen admite que en la democracia «el elemento procedimental ocupa siempre el primer plano, mientras que el elemento liberal –como contenido particular del ordenamiento social– es de importancia secundaria».

51 Kelsen H., «Verteidigung der Demokratie», cit., p. 229.

52 Pintore, A., «Democracia sin derechos...», cit., pp. 134 y ss.

53 Koller, P., «Zu einigen Problemen...», cit., p. 325.

Más bien son un aspecto medular. Así opina García Amado, quien, por un lado, admite que al estar situado el principio de mayoría en la base misma de la democracia, ésta ha de contemplarse como una cuestión de procedimiento⁵⁴. Pero al mismo tiempo subraya que puesto que para Kelsen la democracia sólo puede operar a partir del reconocimiento de los derechos fundamentales y de la garantía de un sistema de libertades, su concepto a priori “formal” cede terreno ante el empuje del componente liberal. G. Pecora comparte esta opinión, y asegura que si la democracia fuera una simple cuestión de procedimiento, ésta habría de ser independiente de cualquier contenido, incluidos los derechos fundamentales, que podrían eliminarse⁵⁵. De ahí que, en definitiva, la protección de esos derechos sea una cuestión más sustantiva y menos formal de lo que el propio Kelsen está dispuesto a admitir, pues, en su caso, como concluye García Amado, el vínculo que existe entre democracia y liberalismo no es accidental o coyuntural, sino determinante⁵⁶.

Referencias Bibliográficas

Bachrach, P., *Crítica de la teoría elitista de la democracia*, Amorrortu, Buenos Aires, 1973.

Baume, S., *Hans Kelsen and the case for Democracy*, ECPR Press, Colchester, 2012.

GARCÍA AMADO, J. A., *HANS KELSEN Y LA NORMA FUNDAMENTAL*, MARCIAL PONS, MADRID, 1996.

Habermas, J., «Tres modelos normativos de democracia», en *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, Paidós Básica, Barcelona, Buenos Aires, México, 1999, pp. 231-246.

JELLINEK, G., *DAS RECHT DER MINORITÄTEN*, ALFRED HÖLDER, WIEN, 1898.

Hasbach, W., *Die moderne Demokratie: Eine politische Beschreibung*, G. Fischer, Jena, 1912.

KELSEN, H., «DAS PROPORTIONALSYSTEM», *DER ÖSTERREICHISCHE VOLKSWIRT* (23/11/1918), PP. 115-118.

— «EIN EINFACHES PROPORTIONALWAHLSYSTEM», *ARBEITER ZEITUNG*, 30. JAHRGANG, NR. 321 (24/11/1918), PP. 2-3.

— *ALLGEMEINE STAATSLEHRE*, JULIUS SPRINGER, BERLIN, 1925.

— «POLITISCHE WELTANSCHAUUNG UND ERZIEHUNG», EN KLECATSKY, H., MARCIC, R., SCHAMBECK, H. (EDS.), *DIE WIENER RECHTSTHEORETISCHE SCHULE. SCHRIFTEN VON HANS KELSEN, ADOLF MERKL, ALFRED VERDROSS*, 2. BAND, WIEN, EUROPA VERLAG, 1968, PP. 1501-1524.

— «ZUR SOZIOLOGIE DER DEMOKRATIE», EN KLECATSKY, H., MARCIC, R., SCHAMBECK, H. (EDS.), *DIE WIENER RECHTSTHEORETISCHE SCHULE. SCHRIFTEN VON HANS KELSEN, ADOLF MERKL, ALFRED VERDROSS*, 2. BAND, WIEN, EUROPA VERLAG, 1968, PP. 1729-1741.

⁵⁴ García Amado, J. A., *Hans Kelsen y la norma fundamental*, cit., p. 195.

⁵⁵ Pecora, G., *La democrazia di Hans Kelsen. Una analisi critica*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 1992, pp. 25-26.

⁵⁶ García Amado, J. A., *Hans Kelsen y la norma fundamental*, cit., p. 196.

- «DEMOKRATIE», EN KLECATSKY, H., MARCIC, R., SCHAMBECK, H. (EDS.), DIE WIENER RECHTSTHEORETISCHE SCHULE. SCHRIFTEN VON HANS Kelsen, ADOLF MERKL, ALFRED VERDROSS, 2. BAND, WIEN, EUROPA VERLAG, 1968, PP. 1743-1776.
- «EL PROBLEMA DEL PARLAMENTARISMO», EN ESCRITOS SOBRE LA DEMOCRACIA Y EL SOCIALISMO, TRAD. J. RUIZ MANERO, 1ª ED., DEBATE, MADRID, 1988, PP. 85-108.
- «LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN (LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL)» EN ESCRITOS SOBRE LA DEMOCRACIA Y EL SOCIALISMO, TRAD. J. RUIZ MANERO, 1ª ED., DEBATE, MADRID, 1988, PP. 109-155.
- «LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMOCRACIA», EN ESCRITOS SOBRE LA DEMOCRACIA Y EL SOCIALISMO, TRAD. J. RUIZ MANERO, 1ª ED., DEBATE, MADRID, 1988, PP. 207-344.
- ¿QUIÉN DEBE SER EL DEFENSOR DE LA CONSTITUCIÓN?, TRAD. R. J. BRIE, TECNOS, MADRID, 2002.
- «VOM WESEN UND WERT DER DEMOKRATIE» (1. AUFLAGE, 1920), EN JESTAEDT, M., LEPSIUS, O. (EDS.), VERTEIDIGUNG DER DEMOKRATIE, MOHR SIEBECK, TÜBINGEN, 2006, PP. 1-33.
- «VERTEIDIGUNG DER DEMOKRATIE», EN JESTAEDT, M., LEPSIUS, O. (EDS.), VERTEIDIGUNG DER DEMOKRATIE, MOHR SIEBECK, TÜBINGEN, 2006, PP. 229-237.
- ESENCIA Y VALOR DE LA DEMOCRACIA, TRAD. J. L. REQUEJO PAGÉS, KRK EDICIONES, OVIEDO, 2006.
- KOLLER, P., «ZU EINIGEN PROBLEMEN DER RECHTFERTIGUNG DER DEMOKRATIE», EN Krawietz, W., Topitsch, E., Koller, P. (eds.), Ideologiekritik und Demokratietheorie bei Hans Kelsen. Rechtstheorie, 4, Duncker & Humblot, Berlin, 1982, pp. 319-343.
- Lagi, S., El pensamiento político de Hans Kelsen (1911-1920). Los orígenes de “De la esencia y valor de la democracia”, Biblioteca nueva, Madrid, 2007.
- MANTL, W., «HANS Kelsen UND CARL SCHMITT», EN Krawietz, W., Topitsch, E., Koller P. (eds.), Ideologiekritik und Demokratietheorie bei Hans Kelsen. Rechtstheorie, 4, Duncker & Humblot, Berlin, 1982, pp. 185-199.
- MONEREO PÉREZ, J. L., LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMOCRACIA. LA TEORÍA JURÍDICO POLÍTICA DE HANS Kelsen, EL VIEJO TOPO, 2013.
- Olechowski, T., «Von der „Ideologie“ zur „Realität“ der Demokratie», en T. Ehs (ed.), Hans Kelsen: eine politikwissenschaftliche Einführung, Nomos, Baden Baden, 2009, pp. 113-132.
- PECORA, G., LA DEMOCRAZIA DI HANS Kelsen. UNA ANALISI CRITICA, EDIZIONI SCIENTIFICHE ITALIANE, NAPOLI, 1992.
- Pintore, A., «Democracia sin derechos. En torno al Kelsen democrático», trad. J. A. Pérez Lledó, DOXA, 23 (2000), pp. 119-144.
- Rousseau, J. J., El contrato social o Principios de derecho político, trad. M. J. Villaverde, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1995.
- Ruiz Manero, J., «Presentación. Teoría de la democracia y crítica del marxismo en Kelsen», en Escritos sobre la democracia y el socialismo, 1ª ed., Debate, Madrid, 1988, pp. 11-61.